

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de**  
**diciembre dos mil veintidós (2022)**

*proceso: 2022-1038*

*se rechaza de plano la presente demanda de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HAWER SILVA MARIN c.c. 80.367.126 de usme, de acuerdo al factor objetivo, por falta de competencia*

*Ahora bien, El numeral octavo del artículo 28 del estatuto adjetivo vigente dispone que «[e]n los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor», de donde la Corte ha indicado que «es una pauta privativa de la competencia por el factor territorial»<sup>1</sup>*

*Así mismo, el artículo 534 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer de este trámite al juez civil municipal del domicilio del deudor o **el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.***

*Así lo tiene doctrinado la Corte:*

«El legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante” (...), se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario “también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial” (destacado de la Corte).

A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.

Y en ese orden de ideas, como el presente trámite de negociación de deudas y conciliación se surtió en Cali, por escogencia del interesado, quien afirmó estar allí su “residencia”, y por extensión su domicilio, la remisión de las diligencias de la fracasada negociación hecha a los juzgados civiles municipales-reparto de Cali, debió ser aceptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de dicha ciudad, por estar dentro de las hipótesis previstas en la norma pertinente». (AC874 del 12 mar. 2019. rad. n.º 2019-00641-00)

---

<sup>1</sup> Cfr. AC503 del 1º mar. 2021. rad. n.º 2020-03530-00 y AC1954 de 26 may. de 2021. rad. n.º 2021-01292-00, entre otras.

*Desde esta óptica, el señor HAWER SILVA MARIN c.c. 80.367.126 de Usme presento solicitud elevada ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CAJICA (REPARTO) CENTRO DE CONCILIACIÓN, FUNDACIÓN ARMONIA SABANA NORTE, y en esa localidad inició y tramito el procedimiento de negociación de deudas.*

*En otros términos, en este caso concurren en el mismo municipio el lugar de domicilio del deudor y la sede que escogió para llegar a un acuerdo sobre el pago de sus pasivos, lo cual vincula al juez promiscuo Municipal de Cajicá del conocimiento inicial.*

*Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la demanda de marras*

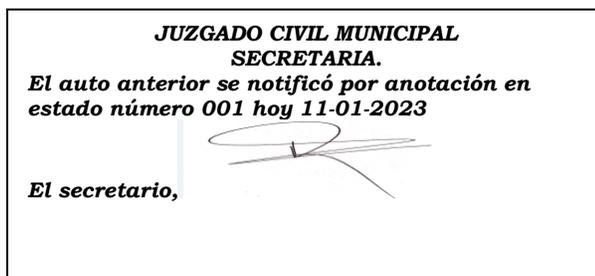
*Oficiese*

*Déjense las constancias en los libros respectivos.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c3f3c7b0351ff12b3a8f30face6ef80345f33cf1235fd0ef1418e5cffc5235**

Documento generado en 04/01/2023 08:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**